

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de febrero de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020-242, informando que la apoderada de la parte actora solicita se resuelva la solicitud de medida cautelar y que se corrija el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, toda vez que se ordenó notificar a unas entidades que no son demandadas. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los **doce (12) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada las diligencias, frente a la manifestación de la parte actora respecto al auto admisorio de la demanda, se evidencia que por error involuntario del Juzgado, en el numeral CUARTO del auto proferido el 16 de diciembre de 2020, se ordenó notificar a “*REINVENTEC S.A.S. SER IMPULSAR S.A.S., SER PROYECTAR S.A.S. MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.*” entidades que no son demandadas en el presente proceso, por tanto, se deberá DEJAR SIN VALOR Y EFECTO ese numeral y en su lugar ordenar NOTIFICAR PERSONALMENTE a INNOVATECH STRATEGIC SOLUTIONS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, así como ECOTECH INDUSTRIAL SOLUTIONS S.A.S.

Por otra parte, también se observa, que con el escrito de la demanda, la parte actora solicitó el decreto de la medida cautelar establecida en el artículo 85 A del CPTYSS, sin embargo, tal como lo indica ese artículo, la medida cautelar se decide en audiencia especial, oportunidad en la cual las partes pueden presentar pruebas acerca de la situación alegada; por lo tanto, debe estar trabada la litis, por ello, sobre la medida solicitada, el Despacho dispondrá una vez se encuentre notificada la parte demandada.

**DISPONE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el numeral CUARTO del auto proferido el 16 de diciembre de 2020, y en su lugar se dispondrá NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **INNOVATECH STRATEGIC SOLUTIONS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y ECOTECH INDUSTRIAL SOLUTIONS S.A.S.**

**SEGUNDO: MANTENER** inmodificable en lo demás el auto del 16 de diciembre de 2020.

**TERCERO:** Frente a la solicitud de medida cautelar, el Despacho decidirá una vez se notifique a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d381717d4d17ae605f5936a956e5f1ea83b392cc50accb4d689bcbcef96446c**

Documento generado en 12/04/2021 03:58:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 050 de 13 DE ABRIL DE 2021.** Secretaria. **EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 08 de marzo de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-288**, informando que la parte demandante presentó subsanación del escrito de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los **doce (12) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, por lo que este Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. **ANDRES JIMENEZ SALAZAR** c.c. No. 79.158.812 y T.P. No. 48736 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LUISA FERNANDA BOHORQUEZ CERÓN** contra **SLOANE ENERGY COLOMBIA S.A.**

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SLOANE ENERGY COLOMBIA S.A.** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd66bacfbafedd93a15e93f2331b49c07746555d4f9aa2a86a042d33d41d1abo**

Documento generado en 12/04/2021 03:46:08 PM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 050 de 13 DE ABRIL DE 2021.** Secretaria. **EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

PROCESO ORDINARIO No. 110013105024 2020 00288 00  
LUISA FERNANDA BOHORQUEZ CERON  
Contra SLOANE ENERGY COLOMBIA S.A.S.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 050 de 13 DE ABRIL DE 2021**. Secretaria. **EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-361**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**



Bogotá D.C., a los **doce (12) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **HERIBERTO GIRALDO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.241.273 y T.P. No. 219.123 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del demandante, de conformidad con el poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JOSÉ RAMIRO OROZCO GIRALDO** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, conforme el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º

del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**621a17d5a450c8b99b4e8680d30863dc7d4f2495d93456a66a61ecf362e  
c8e58**

Documento generado en 12/04/2021 03:46:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 050 de 13 DE ABRIL DE 2021**. Secretaria. EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00372, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento proveniente de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los **doce (12)** días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a calificar la presente demanda y determinar si se asume la competencia de la misma, se ordena requerir a la parte actora a fin que dentro del término de cinco (05) días proceda a adecuar todas y cada una de las peticiones cuyo reconocimiento persigue ante esta jurisdicción, así como el memorial poder; ello como quiera que el Despacho no resulta competente para ordenar el restablecimiento del derecho del accionante, revocar actos administrativos u ordenar se produzcan otros, al ser tal redacción propia de los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**CUESTIÓN ÚNICA. - REQUERIR** a la parte demandante a fin que subsane los yerros que adolece el término perentorio de CINCO (05) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d66f782165aeccd95d545713d7160ce03d08f579b952013888c76c0877d7**  
**ac**

Documento generado en 12/04/2021 03:47:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 050 de 13 DE ABRIL DE 2021. Secretaria. EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 02 de febrero de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00455**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**



Bogotá D.C., a los **doce (12) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de demanda, se observa que cumple con en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 83.092.682y T.P. No. 171.275 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del demandante, de conformidad con el poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **FLOR STELLA BARRIGA TORRES** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, conforme el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º

del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d15c82b2ff526b03b4700d9a45bab408095c73f103c812ce31fba7do3bd  
889a**

Documento generado en 12/04/2021 03:48:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 050 de 13 DE ABRIL DE 2021**. Secretaria. **EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., **dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00458, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los **doce (12) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS, así como los establecidos en el Decreto 806 de 2020, como a continuación pasa a verse.

1.- No se aportaron las pruebas relacionadas en el numeral 4 y 6 capítulo PRUEBAS títulos “*DOCUMENTALES APORTADAS*”, por tanto, deberá subsanar la falencia dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del CPT y SS.

2.- No se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que, al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **LUIS ESTEBAN MONROY GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.418.636 y T.P. No. 261.573 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de **ELÍAS ANTONIO REYES SUAREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 245 a 252).

**SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida **ELIAS ANTONIO REYES SUAREZ**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7af90b5df63889c2312c034d83f859bb93ea1f730d7c93ee5294b633  
061276c**

Documento generado en 12/04/2021 03:49:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 050 de 13 DE ABRIL DE 2021**. Secretaria. **EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., **dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00459, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los **doce (12) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que no se aportó reclamación administrativa frente a COLPENSIONES, respecto a la pretensión sexta de la demanda, esto es la referente al reconocimiento, liquidación pago de la pensión de vejez, incumplándose lo señalado en el artículo 6 del CPTSS, en concordancia con el numeral 5 del artículo 26 *Ibidem*, en consecuencia, deberá corregirse dicha falencia.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir vía correo electrónico a la demandada copia de la demanda corregida y sus anexos.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; reiterando que de adicionar o eliminar uno o varios hechos o pretensiones de la demanda, deberá volver a enumerarlos y clasificarlos de forma coherente, tal y como lo ordena los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por el señor **LISIMACO PRIETO HERRERA** en contra de **COLFONDOS y OTROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** al Doctor **JUAN RAMÓN MUÑOZ BARACALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'100.573 y

T.P de abogado N° 202.061, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**916b305b14ed54d240ac57a6eboa86af1eeb5f7ad6558b20801ffcof44  
cdea63**

Documento generado en 12/04/2021 03:49:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 50 de Fecha 13  
DE ABRIL DE 2021.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., **dos (2) de febrero de dos mil veintiunos (2021)**, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00461, informando que correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los **doce (12) días del mes de abril de dos mil veintiunos (2021)**

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS, así como los establecidos en el Decreto 806 de 2020, como a continuación pasa a verse.

1.- El demandante omitió señalar el nombre de las partes, de sus representantes y domicilio, así como los canales digitales donde reciben notificaciones el demandante, y las demandadas, incumpliendo o establecido en el numeral segundo y tercero del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con lo señalado en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, debiendo subsanar dicha falencia.

2. Las situaciones identificadas con los numerales 7 a 8 del acápite de hechos, contienen apreciaciones y conceptos personales que deben e incluidos en el acápite correspondiente a los fundamentos y razones de derecho, en tanto se erigen como los elementos y argumentos a los que recurre a fin de obtener el efecto de los preceptos legales que invoca.

3. Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo exige el artículo 6 del CPTSS, por cuanto, pretende tanto en la petición primera y segunda se ordene el traslado de los aportes a pensión realizados por la demandante en Porvenir a COLPENSIONES, debiendo indicar de manera clara y diáfana si lo que persigue es que declare nulidad o ineficacia de la afiliación que hizo la demandante al RAIS.

Respecto a la pretensión sexta, debe ser excluida de la Litis, o en su defecto señalar de manera clara y precisa, que es lo que persigue, por cuanto, no corresponde a la justicia ordinaria laboral hacer trámite internos o investigaciones, sino decidir la controversia puesta en su conocimiento, con fundamento en las pruebas que las partes aporten al proceso.

4. Debe incluir el acápite de fundamentos y razones de derecho, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, toda vez que si bien la demandante refiere algunas normas constitucionales, así como varias sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no indica porque resultan aplicables al caso en concreto.

5. Las sentencias relacionadas en el numeral 7° del capítulo de pruebas, no se erigen como un medio probatorio, por tanto, debe citarse si a bien lo tiene el actor en el acápite de fundamentos y razones de derecho, explicando porque resultan aplicable al caso en concreto.

6.- No se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que, al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

7. Se advierte que el poder obrante en el expediente es insuficiente, dado que de conformidad con lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en el poder especial se deben determinar e identificar claramente los asuntos para los cuales se confiere, evidenciando que el aportado no cumple con dicha exigencia, ni con lo dispuesto en el numeral 5° del Decreto 806 de 2020, debiendo subsanarse dichas falencias.

Por lo anterior, el Despacho

### **DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **ALFONSO CESPEDES CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'171.368 y T.P. No. 40.569 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de **MARTHA CECILIA LEÓN BULLA**, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 9).

**SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida **MARTHA CECILIA LEON**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21dff89acf6b46ba785116dfaf799d8d38915ee641fc6c9329b14e39402666d  
a**

Documento generado en 12/04/2021 03:50:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 050 de 13 DE ABRIL DE 2021**. Secretaria. **EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., **dos (2) de febrero de dos mil veintiunos (2021)**. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00462, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los **doce (12) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por las promotoras de la Litis, se evidencia que no cumple con los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y 33 del CPTSS, en concordancia con los artículos 73 y 74 del CGP y el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Existe insuficiencia de poder por cuanto JHOAN SEBASTIAN OSPINA ORJUELA y JORGE DIEGO OSPINA ORJUELA, al ser mayores de edad, tienen capacidad para comparecer al proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 54 del CGP, por tanto, el doctor MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES, debe allegar el poder mediante el que los antes citados lo faculten para presentar el presente proceso, así como el que le confiera la representante legal de la menor ANA MARÍA OSPINA ORJUELA, ya que el mandatos que aparecen del folio 11 al 13, lo otorga la señora JASMYNE ORJUELA HURTADO, únicamente en su nombre, pero no como representante de su menor hija, para lo cual debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 74 del CGP.
2. De conformidad con lo señalado en el numeral 2 y 3 del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe indicar el nombre, domicilio y dirección física, electrónica y/o canal digital donde reciben notificaciones cada uno de los demandantes, ello por cuanto en el acápite de notificación se indica que *"A la parte demandante, Calle 40 No. 30ª-30 Local 4 Villavicencio Meta, teléfono 3107503531"*, dirección que es idéntica a la señalada como notificación del apoderado de las demandante.
3. Como los hechos se constituyen en el fundamento de las pretensiones, debe indicar el supuesto o supuestos facticos, en que se fundamenta la petición de reliquidación de la pensión de sobrevivientes.
4. A la luz de lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, debe allegar la prueba de existencia y representación legal de la demandada.
5. No acredita que remitió a la dirección electrónica de la demandada, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; reiterando que de adicionar o eliminar uno o varios hechos o pretensiones

de la demanda, deberá volver a enumerarlos y clasificarlos de forma coherente, tal y como lo ordena los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **JAZMINE ORJUELA HURTADO y OTROS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** al Doctor **MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'094.635 y T.P de abogado N° 252.409, como apoderado judicial de la señora **JAZMINE ORJUELA HURTADO**, así como de la señora **DAMARIS VERA MANCERA**, y como representante legal de la menor **DANNA ALEJANDRA OSPINA VERA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fo2a32ef2fo789677b3do79313odd614553369241dd5fd98889055baf558oc**  
**21**

Documento generado en 12/04/2021 03:51:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 50 de Fecha 13**  
**DE ABRIL DE 2021.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 02 de febrero de 2021, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso No. 2020 00470, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los **doce (12) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el poder y el escrito de demanda este despacho observa, que de conformidad con el artículo 25 del CPTSS se observan las siguientes falencias:

1. Existe insuficiencia de poder, pues si bien se relaciona como demandante a la señora GINA PAOLA CORTES MACHADO, la misma no le confirió poder a la Dra. DIANA PATRICIA SANTOS RUIZ.
2. No se allegó acreditación de la parte demandante en la que demuestre que al momento de presentar la demanda, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.
3. En los hechos 5,7, 8, 12, 14 hacen referencia a varias situaciones fácticas, las cuales se deben formular de manera clasificada y enumerada, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del C.S.T.
4. En los hechos 9, 13, 31, 44, 47, 55, 60, 61, 63,64, 66, 91, 112, 113, 142 y 146, se hace la transcripción de unos documentos que fue allegado como prueba.
5. En el hecho 15 no indica qué actividades eran las que hacía el demandante que incluía las funciones de otros cargos.
6. Los hechos 25, 26, 37, 40, 41, 49, 57, 66, 144 y 151, contienen apreciaciones subjetivas, aspecto que va en contravía de lo normado en el artículo 25, numeral 7° del C.P.T y S.S.
7. No indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos, tal como lo exige el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dra. **DIANA PATRICIA SANTOS RUIZ** c.c. No. 67.715.969 y T.P. No. 101.436 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de los demandantes **ANDRES DAVID CASTELLANOS, LAURA VALENTINA CASTELLANOS, MARIA FERNANDA CASTELLANOS y NORMA CONSTANZA ROMERO** y **ABSTENERSE** de reconocerle personería como apoderada de la señora **GINA PAOLA CORTES MACHADO**, por la razón indicada en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida **ANDRES DAVID CASTELLANOS y OTROS**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 050 de 13 DE ABRIL DE 2021**. Secretaria. **EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbcf6c1e83441b06b11045586f955c1843c06f586f28bd57fca30628be55c447**

Documento generado en 12/04/2021 03:53:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 050 de 13 DE ABRIL DE 2021**. Secretaria. EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., **dos (2) de febrero de dos mil veintiunos (2021).** Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00471, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los **doce (12) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por los promotores de la Litis, se evidencia que no cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, en concordancia con los artículos 73 y 74 del CGP y el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 2 y 3 del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe indicar el nombre, domicilio y dirección física, electrónica y/o canal digital donde reciben notificaciones el demandante, ello por cuanto en el acápite de notificación se indica que “*Mi mandante recibe notificaciones en la carrera 6 N° 10-42 oficina 510 de Bogotá, teléfono 3166173758*”, dirección que es idéntica a la señalada como notificación de la apoderada de la demandante, lo que no resulta admisible, toda vez que la norma exige que señale el lugar de notificaciones tanto de la parte como de su apoderado.
2. Se incumple lo señalado en el numeral 6 del artículo 25, así como en el numeral 2° del artículo 25 A del CPTSS, por cuanto las súplicas tendientes a obtener la indemnización por terminación del contrato de trabajo (pretensión cuarta), así como la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, son excluyente con el reintegro pretendido (petición novena), como quiera que las peticiones cuarta y quinta suponen la terminación del vínculo laboral, mientras la novena aboga por su continuidad, razón por la cual deberá adecuarlas en principales y subsidiarias.
3. No se cumple con la exigencia señalada en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, toda vez que los hechos con el título **PRELIMINARES** enlistados en el literal **a.** contiene varias situaciones fácticas, asimismo en ese literal como en los c y e contienen apreciaciones subjetivas.

Asimismo, la narración de los hechos primero, segundo y décimo séptimo, es incompleta al punto que la apoderada del actor coloca equis, por consiguiente, debe subsanar dicha omisión.

Por otra, parte el hecho sexto es confuso, ya que refiere un interrogante respecto a discapacidad visual, a una pensión de invalidez, y una respuesta, debiendo narrar dicho hecho de manera clara y de pretender la pensión de invalidez incluirla en el acápite correspondiente, anexando el poder que faculte a la apoderada del demandante a reclamarla

Finalmente, el numeral sexto corresponde a una conclusión o apreciación de la parte actora, que debe ser trasladada al acápite correspondiente, esto es al de fundamento y razones de derecho.

4. Debe incluir los fundamentos y razones de derecho, como lo dispone el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, por cuanto se refieren algunas normas, pero no se indica porque resultan aplicables al caso en concreto.
5. La parte actora, debe observar, lo preceptuado por el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con lo señalado en el artículo 26 *Ibidem* y el artículo del decreto 806 de 2020, por cuanto omitió aportar los documentos enlistados en los numerales 1, 3, 4 y 5 del acápite de pruebas de la demanda, título “DOCUMENTALES”, así mismo, no relacionó la totalidad de los documentos aportados con la demanda, debiendo realizar la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, ello significa que debe identificar cada uno de los documentos aportados, indicando el nombre del documento y fecha.

Asimismo, debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 212 del CGP, para efecto de la prueba testimonial solicitada e indicar la dirección electrónica o canal digital donde recibe notificaciones la señora ELVIA ORTIZ (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

6. El capítulo de cuantía se halla incompleto, debiendo subsanar esa omisión.
7. No se allego la reclamación administrativa que refiere el artículo 6 del CPTSS, en concordancia con el numeral 5° del artículo 26 del CPTSS.
8. Existe insuficiencia de poder, toda vez que, a la apoderada del demandante, no se le facultó para reclamar las pretensiones citadas en el numeral tercero,
9. No acredita que remitió a la dirección electrónica de la demandada, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; reiterando que de adicionar o eliminar uno o varios hechos o pretensiones de la demanda, deberá volver a enumerarlos y clasificarlos de forma coherente, tal y como lo ordena los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS.

En consecuencia, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **JOSE ALBERTO BELTRAN RODRIGUEZ** contra **AGUAS DE BOGOTA S.A. ESP.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** a la Doctora **YOHANNA ALEJANDRA AVILA ARROYO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'521.896 y T.P de abogad N° 123.616, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de

la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcafo07b2ae402876e42c51ea624ad4ebc9992be1fba6e3d29b1ca98814a3d1  
5**

Documento generado en 12/04/2021 03:54:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 050 de 13 DE  
ABRIL DE 2021. Secretaria. EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00472, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., **doce (12) días del mes de** abril de dos mil veintiunos (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P. del T. y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora **LADY CAROLINA GUTIERREZ SÁNCHEZ**, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.010.164.971 y T.P. N° 244.911 como apoderada principal de la demandante y al Dr. **JAIME ANDRES CARDENAS RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'882.724 y T.P. No. 137.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 37).

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ROSA ELENA AJIACO MARTÍNEZ** contra a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**., representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para tal se ordena que se adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente del presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría dese trámite de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**QUINTO: ADVERTIR** a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo completo de la demandante y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo

1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2a8251e98a649f82e1091cbba442c52e90d448c2d83852515077ba7f1bc  
a3e80**

Documento generado en 12/04/2021 03:55:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 050 de 13 DE ABRIL DE 2021**. Secretaria. **EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

**EXPEDIENTE RAD: 2020-00474**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante, dentro del término legal allega escrito de subsanación de demanda tal y como consta en correo electrónico del 23 de marzo de los cursantes. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**



**Bogotá DC, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial, verificado el escrito allegado por la apoderada de la parte accionante, se observa que subsana los defectos señalados en el proveído del 05 de febrero de 2021, particularmente en lo concerniente a indebida acumulación de pretensiones y la narración de los hechos identificados con los numerales 1 y 31.

De otra parte es del caso anotar, que la apoderada de la parte accionante no corrige las falencias detectadas en el memorial poder, como quiera a pesar de insistir en iniciar la presente acción teniendo como demandado a la sociedad **ECOPETROL SA** únicamente, pretende que las condenas sean extensivas y vinculantes a los señores **HUGO GUSTAVO PELLIZA** y **DIEGO FERNANDO GARCÍA**, aun cuando no le fueron conferidas facultades para dichos efectos, tal y como se lee del contenido y alcance del mencionado documento al expresar:

*“ **LUZ MARINA DUARTE** mayor e identificada con cédula de ciudadanía No. 51.679.372 expedida en Bogotá DC con domicilio en esta ciudad, actuando en mi propio nombre como trabajadora de la empresa **ECOPETROL SA**; concurro ante su Despacho, con el fin de manifestar que **confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora MONICA DEL RIO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.7901.915 expedida en Bogotá DC abogada en ejercicio con tarjeta profesional NO. 83.826 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación instaure demanda ESPECIAL DE ACOSO LABORAL reglada por el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006 y demás normas concordante en contra de ECOPETROL SA**, sociedad de economía mixta, de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, identificada con NIT No. 899.999.068-1 y domicilio en la ciudad de Bogotá DC, en la Cra 13 No. 36-24, representado legalmente por el señor **FELIPE BAYONA PARDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.407.311 o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, **para que mediante el trámite de un proceso ordinario de única instancia, se declare a ECOPETROL SA responsable por ACOSO LABORAL en mi contra efectuado por los señores HUGO GUSTAVO PELLIZA y DIEGO FERNANDO GARCIA ambos superiores jerárquicos de la suscrita y empleados de esa empresa, se establezcan medidas preventivas y protectoras a mi favor y en consecuencia se impongan las multas y sanciones respectivas descritas por el artículo 10 de la Ley 1010 de 2006 y las demás que se declaren probadas de conformidad con las facultades extra y ultra petita**”*

De esta manera, cristalino se exhibe que la primera parte del escrito citado que se encuentra en negritas y subrayado, es clara en mencionar que la acción que pretende instaurar está dirigida única y exclusivamente en contra la sociedad **ECOPETROL SA**; mientras que la segunda parte contempla los fines de la acción o bien las declaraciones o condenas que pretende obtener con el proceso.

Por estas breves consideraciones el Despacho dispondrá la **ADMISIÓN** de la acción especial de **ACOSO LABORAL** de primera instancia en contra de **ECOPETROL SA**, no sin antes excluir categóricamente de la Litis a los señores **HUGO GUSTAVO PELLIZA** y **DIEGO FERNANDO GARCÍA** ante la abierta insuficiencia de poder que impide

formular petición alguna en contra de aquellos y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - **ADMITIR** la presente demanda especial por **ACOSO LABORAL** instaurada por la señora **LUZ MARINA DUARTE** en contra de la sociedad **ECOPETROL SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** - **NOTIFICAR PERSONALMENTE** por secretaría de la iniciación del presente procedimiento a la sociedad demandada **ECOPETROL SA** en los términos del párrafo único del artículo 41 del CPTSS, en concordancia en lo pertinente con lo señalado por el Decreto 806 de 2020. De igual manera se ordena notificar **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 612 del CGP.

**TERCERO.** - **CORRER** traslado de la presente demanda a la accionada **ECOPETROL SA** por el término legal de diez (10) días, conforme lo autoriza el artículo 144 de CPTSS.

**CUARTO.** - **SEÑALAR** como fecha para la realización de la audiencia pública especial por acoso laboral el día treinta y uno (31) de mayo de 2021 a la hora de las **dos y treinta (2:30) de la tarde**, fecha y hora en las cuales se sustentará oralmente la contestación de la demanda, se practicarán las pruebas solicitadas por las partes junto con las demás etapas procesales pertinentes, todo ello de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la ley 1010 de 2006 y el artículo 144 del CPTSS.

**QUINTO.** - **EXCLUIR** del litigio a los señores **HUGO GUSTAVO PELLIZA** y **DIEGO FERNANDO GARCÍA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO.** - **RECONOCER** a la abogada **MÓNICA LEÓN DEL RIO** identificada con cédula de ciudadanía número 39.709.915 y portadora de la TP 83.826 del C S de la J, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9952d3ae292907ac9a60030bd78040e08aee60d463e7f916bff2197ab286b95**  
**a**

Documento generado en 12/04/2021 03:56:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 050 de 13 DE ABRIL DE 2021**. Secretaria. **EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210012900**

**Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril de 2021**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MARÍA JUDITH BUITRAGO GONZÁLEZ**, identificada con C.C. 30.406.046, actuando en nombre propia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, favorabilidad jurídica, mínimo vital y seguridad social.

### **I. ANTECEDENTES**

La accionante manifiesta que mediante radicado N° 2020\_12561393 del 7 de diciembre de 2020 solicitó la sustitución pensional de su esposo fallecido José Reiner Gómez Zuluaga, quien en vida se identificaba con la C.C.4.448.534 de Marquetalia, la que fue negada mediante Resolución SUB 5814 del 18 de enero de 2021, con fundamento en que no cumplía con el requisito señalado en el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 que establece cinco años de convivencia, motivo por el cual interpuso recurso de apelación, cuyo radicado correspondió al N° 2021\_1042169 del 01 de febrero de 2021, el que fue resuelto por la accionada por Acto Administrativo N° DPD 1533 del 04 de marzo de 2021, confirmando la Resolución referida con el argumento que no cumplía con el artículo 47 de la Ley 100/93, agotando de esta forma la vía gubernativa.

Relata que a pesar de adjunto a su solicitud pensional la declaración de extra juicio rendida ante la Notaría 5ª del Círculo de Ibagué el 15 de febrero de 2017 donde el pensionado hizo precisiones concretas de convivencia y sustitución pensional, así como el contrato de comodato de máquinas homechoice, en donde aparece como comodante la Unidad Renal del Tolima SAS y como comodatario el señor José Reiner Gómez Zuluaga, firmado por ella, donde consta que el causante estaba a su cuidado médico, sin embargo, Colpensiones no los tuvo en cuenta esos documentos al momento de emitir las respectivas resoluciones.

### **II. SOLICITUD**

El demandante requiere se amparen los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y favorabilidad jurídica, mínimo vital y seguridad social, en consecuencia, se ordene a Colpensiones reconocerle y pagarle la sustitución pensional en razón a que cumple con los preceptos normativos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la tutela el 19 de marzo de 2021, recibida el 23 del mismo mes y año, se admitió mediante providencia de idéntica fecha, ordenando notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse. El 8 de abril de dispuso vincular al trámite constitucional a las señoras Sonia Rocío del Pilar Beltrán Mejía y María Nancy Vélez de Gómez, concediéndoles el término de seis (6) horas para pronunciarse sobre los hechos de la acción de tutela.

### **IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, señala que su representada decide las solicitudes de

prestaciones económicas como corresponde en derecho y de conformidad al acervo probatorio obrante en el expediente de cada uno de los solicitantes, de tal manera que pueda determinarse si a un afiliado le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago de las mismas; así como también, la obligación por parte de Colpensiones de dar aplicación a las normas establecidas en la Constitución Política y las leyes ajustables a cada caso en concreto, sin que ello signifique la vulneración de derechos fundamentales.

Por lo anterior, informa lo siguiente:

*“Que mediante Resolución No. 1407 del 19 de abril de 2000 el Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de vejez a favor del señor GÓMEZ ZULUAGA JOSE REINER, quien en vida se identificó con C.C. No. 4.448.534 efectiva a partir del 01 de mayo de 2000.*

*Que mediante Resolución SUB 15787 del 18 de enero de 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones negó el reconocimiento de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor GÓMEZ ZULUAGA JOSE REINER, quien en vida se identificó con CC No. 4.448.534, a favor de las señoras BELTRAN MEJIA SONIA ROCIO DEL PILAR identificada con CEDULA DE CIUDADANIA No.51779065, en calidad de Compañera y BUITRAGO GONZALEZ MARÍA JUDITH identificada con CEDULA CIUDADANIA No.30406046, en calidad de Compañera por no acreditar los requisitos exigidos por ley.*

*Que mediante Resolución SUB 111444 del 25 de abril de 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones negó el reconocimiento de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor GOMEZ ZULUAGA JOSE REINER, quien en vida se identificó con CC No.4.448.534, a favor de la señora VELEZ DE GOMEZ MARIA NANCY identificada con CEDULA CIUDADANIA No.24755103, en calidad de cónyuge, por no acreditar los requisitos exigidos por ley.*

*Que mediante Resolución No .5814 del 18 de enero de 2021, esta entidad negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del (la) señor (a) GOMEZ ZULUAGA JOSE REINER, identificado (a) con CC No.4.448.534, a la señora (sic) la señora BUITRAGO GONZALEZ MARIA JUDITH identificada con CEDULA CIUDADANIA No.30406046, en calidad de cónyuge, por no acreditar el requisito de convivencia durante los últimos cinco años.*

*Que la Resolución No. SUB 5414 del 18 de enero de 2021 se notificó el día 27 de enero de 2021, y previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 1 de febrero de 2021, la señora BUITRAGO GONZALEZ MARIA JUDITH identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 30406046, presentó recurso de apelación. Manifestando su inconformidad de la siguiente manera: “(...) En este orden de ideas los argumentos establecidos en la Resolución SUB 5814 del 18 de enero de 2021, carecen de veracidad jurídica para lo solicitado se analice la decisión tomada por Colpensiones o se agote la vía gubernativa para iniciar un proceso ordinario (...)”.*

*Que la Resolución No. DPE 1533 del 04 de marzo del 2021, se resolvió el recurso en el sentido de confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 5814 del 18 de enero de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución”*

Siendo ello así, considera que de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social, entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Asimismo, aduce que la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa, razón por la cual se debe declarar improcedente la presente acción de amparo. En consecuencia, solicita se deniegue la acción de tutela contra su representada, por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente acción constitucional no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, aduce que se encuentra demostrado que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamados por la accionante y ha actuado conforme a derecho.

## V. CONSIDERACIONES

### -COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2º “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...””, como sucede en este caso.

### -PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, favorabilidad jurídica, mínimo vital y seguridad social de María Judith Buitrago González.

### PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

#### 1. De la Acción de Tutela

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior<sup>1</sup> la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

*2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)*

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

*2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto<sup>2</sup> o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.<sup>3</sup>*

*2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad*

<sup>1</sup> Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

<sup>2</sup> En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

<sup>3</sup> Sentencia T-052 de 2018.

de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...)”. (Citas incluidas en el texto original)

## **2.- Requisitos para la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de reconocimiento de pensiones.**

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha sostenido que la acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos; el cual sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al tutelante, frente lo anterior, la Sentencia T-012/17 señaló:

*“En ese sentido, la acción de tutela no procede por regla general para ventilar asuntos cuyo conocimiento le ha sido deferido a la jurisdicción ordinaria, como lo son las controversias alusivas a la reclamación de pensiones y otras prestaciones económicas de que se ocupan los jueces laborales, so pena de despojar al amparo de su carácter excepcional.*

*No obstante, con fundamento en la cláusula superior de protección preferente a las personas que, por diversas causas, se hallan en una condición de vulnerabilidad, emanada del artículo 13 de la Carta, este Tribunal ha aceptado la intervención del juez constitucional en asuntos de dicha naturaleza, en los casos en que el promotor del trámite se halla en un estado de debilidad manifiesta.*

*Ello ocurre, por ejemplo, tratándose de personas de la tercera edad, con afecciones de salud o en condición de discapacidad, a quienes sus circunstancias particulares las sitúa en planos de desigualdad frente a otros ciudadanos y de aguda desventaja frente a las autoridades y los demás estamentos, supuesto bajo el cual es dable que los mecanismos ordinarios no se aprecien idóneos o eficaces de cara a la necesidad urgente de protección.*

*Tomando en consideración que en ciertos escenarios debe realizarse un análisis más dúctil del requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia ha puntualizado los eventos en los que es posible acudir al juez de tutela para reclamar prestaciones de contenido económico:*

*“En relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento de un derecho prestacional, la Corte Constitucional ha establecido que el juez constitucional deberá verificar los siguientes requisitos:*

*“a. Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional.*

*“b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,*

*“c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*

*“d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados”.*

### **CASO CONCRETO**

Para resolver el presente asunto, se tiene que la señora MARÍA JUDITH BUITRAGO GONZÁLEZ señaló que COLPENSIONES le está vulnerando sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, igualdad, favorabilidad jurídica y mínimo vital por lo que solicita al juzgado se ordene a la demandada a reconocerle y pagarle la sustitución pensional solicitada en razón a que considera cumple con los preceptos normativos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Pues bien, debe recordarse que el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política establece que no procede la acción de tutela cuando existen otros medios de defensa judicial a través de los cuales se puede procurar la protección o el restablecimiento de derechos, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la demandante pretende que se le reconozca la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor José Reiner Gómez Zuluaga, identificado con la C.C. N° 4.448.534, lo que permite concluir que se incumple con el requisito de subsidiariedad, ya que la señora María Judith Buitrago González, cuenta con el proceso ordinario laboral para obtener la protección de los derechos fundamentales que aduce están siendo vulnerados por la accionada.

No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que procede de manera excepcional la tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas, cuando analizada las particularidades del caso se configura la carencia de idoneidad o eficacia de la acción ordinaria o cuando exista riesgo de ocurrir un perjuicio irremediable, así como cuando se encuentre involucrados sujetos de especial protección el análisis se debe flexibilizar, así lo señaló en la Sentencia T-440 de 2018, en la que explicó:

*Asimismo, se advierte que este Tribunal ha admitido el estudio de la solicitud de la pensión de sobrevivientes por esta vía cuando lo solicitó un “(i) sujeto de especial protección constitucional”, y acredita que: “(ii) la falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, (iv) aparecen acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”<sup>4</sup> y, v) “que exista una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado”.<sup>5</sup>*

Así las cosas, en el caso bajo estudio no se cumplen con ninguno de los presupuestos antes referidos, pues, nótese que la señora María Judith Buitrago González, no acredita que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, tampoco, se advierte que la falta de pago de la prestación solicitada le esté generando un alto grado de afectación de sus derechos fundamentales, especialmente, su mínimo vital, ni obra prueba alguna que demuestre que haya desplegado alguna actividad judicial ante el juez natural con el objeto de que su prestación le sea reconocida, ni indica las razones por cuales el medio judicial ordinario resultaría ineficaz para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, menos aún se verifica la existencia de un perjuicio irremediable, por cuanto la demandante, no alega, ni demuestra que se encuentra atravesando por una difícil situación económica o de salud que le impida acudir ante el Juez Laboral, de tal forma que se requiera la intervención del juez constitucional.

Adicionalmente a reclamar la pensión de sobrevivientes se presentaron también la señora Sonia Rocío del Pilar Beltrán Mejía y María Nancy Vélez de Gómez, como da cuenta el Acto Administrativo DPE 1533 de 04 de marzo de 20121, que aparece a folio 12 al 16 de la contestación dada por Colpensiones, por tanto, sin duda alguna la determinación sobre la procedencia de la pretensión que aquí se reclama es asunto que en manera alguna es de competencia del juez de tutela, a quien no le es dable arrogarse funciones que competen a otras autoridades, sino que como se indicó en precedencia le corresponde resolver al Juez Ordinario Laboral, establecer a si le asiste o no la razón a la peticionaria o alguna de las otras personas que se presentaron a reclamar; en este orden de ideas, mal podría predicarse vulneración de derecho fundamental alguno, como tampoco se evidencia el acaecimiento de perjuicios irremediables; por lo que, dado el carácter subsidiario que tiene la acción de tutela, la tutela presentada por la señora María Judith Buitrago González es improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

### **RESUELVE:**

<sup>4</sup> Sentencia T-014 de 2012, reiterada en Sentencia T-087 de 2018. En el mismo sentido, ver sentencias T-721 de 2012, T-482 de 2015, T-087 y T-273 de 2018.

<sup>5</sup> Sentencia T-482 de 2015, retirado en sentencia T-090 de 2018.

**PRIMERO: NEGAR EL AMPARO** de los derechos invocados por **MARÍA JUDITH BUITRAGO GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.406.046 expedida en Marquetalia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**137ada804e096851eaf84f7cbd34271e090c299b4a6ff9c4d50e372c227e7214**  
Documento generado en 12/04/2021 12:51:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210013300**

**Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril del 2021**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **GUILLERMO ANDRÉS SÁNCHEZ GALLO**, identificado con C.C. 73.570.768 contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y las vinculadas **FINAGRO, INSTITUTO COLOMBIANA AGROPECUARIO ICA** y **FORESTAL MONTERREY SAS** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante manifiesta que el 14 de diciembre de 2020, radicó derecho de petición ante el Ministerio de Agricultura a través del correo electrónico [atencionalciudadano@minagricultura.gov.co](mailto:atencionalciudadano@minagricultura.gov.co), mediante el cual realizó una serie de preguntas relacionadas con la problemática que actualmente padece en su finca Cienegueta con ocasión de los proyectos de reforestación que se ejecutan en el Departamento del Magdalena, al cual se le dio respuesta el 22 de diciembre de 2020 por ese Ministerio a través del señor Camilo Ernesto Santos Arévalo, la cual luego de transcribirla considera que no fue congruente con lo solicitado, ya que no responde de fondo su petición, toda vez que dentro de la competencia funcional de la cartera ministerial accionada se encuentra las de formular las políticas para el desarrollo del sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, así como orientar y dirigir la formulación de los Planes, Programas y Proyectos que requiere el desarrollo del Sector Agropecuario.

De otra parte, señala que la respuesta emitida por FINAGRO con radicado N° 202100068 del 5 de enero de la presente anualidad, con ocasión del traslado efectuado por el Ministerio de Agricultura, no responde a las preguntas planteadas, sino que se escuda en el derecho de confidencialidad, consagrado en el artículo 61 del Código de Comercio, el que indica no se aplica al caso concreto, dado que la información solicitada no goza de reserva legal.

Por lo anterior, el 15 de febrero de 2021, envió una nueva petición dirigida al señor Ministro de Agricultura, a través de correo electrónico, en la que le formuló cuatro (4) preguntas, de la que aduce obtuvo respuesta solamente a lo solicitado en el numeral primero por parte de FINAGRO, sin que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, el Ministerio haya emitido respuesta.

Al escrito de tutela adjuntó copia de los derechos de petición calendados 14 de diciembre de 2020 y 15 de febrero del año en curso, así como las respuestas emitidas por el Ministerio de Agricultura del 22 de diciembre de 2020 y 05 de enero de 2021 por parte de FINAGRO.

El 8 de abril de la presente anualidad, el actor presentó ampliación del escrito de tutela en el que ilustra al Despacho sobre la historia de los proyectos de reforestación, señalando que en el año 2002, el Gobierno Nacional impartió órdenes a FINAGRO para que a través de su Programa de Capital de Riesgo, estructura y desarrollará una inversión directa en proyectos de reforestación comercial para impulsar la siembra de

10.000 hectáreas de tierra con especies de árboles de melina, teca, ceiba y pino para ser plantados en predios seleccionados por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –FINAGRO, entidad encargada también de seleccionar las empresas encargadas de la ejecución del referido proyecto.

Luego, el demandante hace un recuento histórico sobre el proyecto origen de la presente acción de amparo, así como de todas las actividades realizadas durante la ejecución de ese proyecto de reforestación hasta descender a la situación planteada en el escrito de tutela inicialmente presentado, sin que dicha ampliación solicite la protección de algún otro derecho fundamental. Adjuntó copia de respuesta a derechos de petición emitidas por FINAGRO el 28 de octubre y 12 de noviembre de 2020, respectivamente, así como copia del contrato suscrito entre FINAGRO y la empresa Monterrey Forestal Ltda. Así como el contrato de consultoría N° 019 de 2020, suscrito entre FINAGRO y la Universidad Nacional Seccional de Medellín.

En el trámite del traslado de la presenta acción constitucional, el 06 de abril de 2021, la señora Cristina Esther Díaz Mulford solicitó ser admitida como coadyuvante en su condición de tercero interesado en la presente acción de amparo, en calidad de arrendadora del predio rural “San Isidro y los Esfuerzos”, argumentando que está siendo afectada, dado que desde el año 2016 se venció su contrato de arrendamiento sin que la plantación de madera haya sido cosechada por parte de empresa Forestal Monterrey Colombia SAS, ocasionándole a su juicio una grave afectación económica.

Lo propio hizo, el 08 de abril del año en curso, la señora Dayinis Alian Sierra, como afectada y representante legal de los herederos Alian, para lo que allega poder que acredita su representación, aduce que su abuelo suscribió contrato de arrendamiento de su predio con la empresa PIZANO S.A. EN RESTRUCTURACIÓN, entregando su finca denominada Horizonte y la Concepción, con el fin de ser sembrada la especie Gmelina Arbórea, disponiendo de 95.30 hectáreas, en la actualidad en el predio en mención se encuentran muchos árboles en mal estado y con mucha maleza, ocasionándole un perjuicio, toda vez que no puede explotar sus tierras, dado que la sociedad Forestal Monterrey Colombia S.A.S., no le cancela por la tenencia de esos árboles en su fundo.

Las coadyuvantes en sus escritos no refieren, ni solicitan el amparo de derecho fundamental alguno.

## **II. SOLICITUD**

Guillermo Andrés Sánchez Gallo, solicita se tutele su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el término máximo de veinticuatro (24) horas, contados a partir de la notificación del fallo, proceda a dar respuesta a las peticiones radicadas el 14 de diciembre de 2020 y 15 de febrero del año en curso.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Repartida la tutela el 23 de marzo del 2021, recibida en este despacho en la misma fecha a través del correo electrónico institucional, se procedió admitirla mediante providencia del día 24 del mismo mes y año, ordenando notificar a la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las entidades vinculadas Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, Instituto Colombiano Agropecuario ICA y la Empresa Forestal Monterrey Colombia S.A.S., concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia. Mediante providencia del 06 abril del año en curso se admitió la solicitud de coadyuvancia presentada por la señora Cristina Esther Díaz Milford, ordenando notificar a las partes, así como el 08 de abril de la misma data, se admitió la

coadyuvancia educad por la señora Dayinis Alian Sierra, disponiendo su notificación a las partes.

#### **IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El 25 de marzo de 2021, la Instituto Colombiano Agropecuario ICA, emitió respuesta a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E), quien adujo no constarle los hechos de la presente acción constitucional, asimismo considera que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de su representada, por lo que solicita al Juzgado desvincular a esa entidad de la presente acción de tutela.

A su vez el representante legal de la sociedad Forestal Monterrey Colombia SAS, manifestó que respecto del derecho de petición del 14 de diciembre de 2020, no conoció su alcance, no obstante, aclara que la relación contractual existente entre esa sociedad es con el propietario del bien denominado “Cienegueta” señor Efraín Diomedez Sánchez Andrade (Q.E.P.D.), sin que a la fecha exista un documento que acredite la condición de heredero y titular de derechos del señor Guillermo Andrés Sánchez Gallo.

Frente al derecho de petición del 14 de diciembre de 2020, transcribe las preguntas y respuestas de la contestación emitida por el Ministerio de Agricultura el 22 de diciembre de 2020, procediendo a emitir su propia respuesta sobre cada uno de los ítems contentivos del derecho de petición. En términos generales, transcribe el escrito de tutela sin fundamentar su defensa, ni mucho menos plantear los motivos por los cuales considera que no ha vulnerado el derecho fundamental deprecado por el accionante.

En cuanto las peticiones de coadyuvancia, en primer lugar, la sociedad Forestal Monterrey Colombia SAS, se refirió respecto a cada uno de los interrogantes planteados por la señora Cristina Esther Díaz Mulford y Dayinis Alian Sierra, advirtiendo que dentro de lo planteado por las partes, existe un litigio de carácter contractual el que no es de competencia del juez constitucional.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, guardaron silencio respecto de la presente acción de amparo, a pesar de recibir notificación mediante oficios No. 0363 y 0364 del 25 de marzo de 2021, respectivamente, conforme se evidencia en la confirmación en el Correo Institucional del Juzgado.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **-COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*”, como sucede en este caso.

##### **-PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como las entidades vinculadas FINAGRO, ICA y Agroforestal Monterrey Colombia SAS, han vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Guillermo Andrés Sánchez Gallo.

##### **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

##### **1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.**

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior<sup>1</sup> la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

*2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)*

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

*2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto<sup>2</sup> o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.<sup>3</sup>*

*2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)*

## **2.-Derecho fundamental de petición**

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que “La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La sentencia antes referida señala:

<sup>1</sup> Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

<sup>2</sup> En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

<sup>3</sup> Sentencia T-052 de 2018.

*“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.*

*De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.*

*La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a "obtener pronta resolución", lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”.*

*“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”*

### **3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición**

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) *El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) *La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

En consideración a lo precedentemente expuesto, se procederá a determinar en el caso bajo estudio, si el amparo constitucional deprecado resulta procedente como mecanismo principal de defensa.

### CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, solicita el accionante se ordene a la entidad demandada resuelva de fondo, de manera clara y precisa las solicitudes presentadas el 14 de diciembre de 2020 y 15 de febrero de 2021, respectivamente, radicadas a través del correo institucional del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural: [atencionalciudadano@minagricultura.gov.co](mailto:atencionalciudadano@minagricultura.gov.co), dispuesto por la institución para tal fin.

En cuanto al alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerce presentar una solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir a la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones deben cumplir con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) ponerse en conocimiento del peticionario pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Previo al estudio de fondo de la presente acción constitucional, se examinará si la misma, satisface los requisitos generales de procedencia a la luz del Artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, sobre el requisito de **legitimación por activa**, se tiene que la acción fue impetrada por la persona que considera vulnerados sus derechos, por lo cual se debe entender que este requisito se cumple a cabalidad. Lo mismo puede afirmarse de la **legitimación por pasiva**, en vista de que las peticiones que dieron origen a la controversia fueron dirigidas al ministerio accionado.

En cuanto a la **inmediatez**, se observa que las peticiones y las respuestas radicadas y recibidas por el señor Guillermo Andrés Sánchez Gallo se produjeron entre los meses de diciembre de 2020 y febrero de 2021, mientras que la acción de amparo se interpuso en marzo del año en curso, por ende, no existe duda de que la tutela fue ejercida dentro de un término razonable, concomitante a los hechos presuntamente constitutivos de violación de derechos fundamentales.

Ahora, conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, correspondiente al requisito de la *subsidiariedad*, la Corte Constitucional ha considerado a la acción de tutela como un mecanismo procesal supletorio de las vías ordinarias cuando éstas carecen de *idoneidad* y *eficacia*, conceptos ligados a evitar la inminencia de un perjuicio

irremediable. Es por ello, que se ha señalado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela.

Particularmente, en materia de protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha sostenido que si bien es cierto existen herramientas jurídicas para conjurar la afectación de tales garantías ante las jurisdicciones penal y civil, también lo es que dichos mecanismos ordinarios no garantizan el amparo oportuno y efectivo que se requiere frente a la exigencia de garantizar una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, siendo procedente en estos casos promover la acción de tutela, es así que para el caso bajo estudio el demandante acude de manera directa a la acción de tutela con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición, el Juzgado encuentra que el requisito de subsidiariedad se encuentra satisfecho respecto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Empero, en lo referente al requisito de **subsidiariedad** respecto a FINAGRO en relación con el derecho de petición radicado el 14 diciembre de 2020, no se cumple, dado que no se evidencia que el accionante haya hecho uso del recurso de insistencia contenido en el artículo 26 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, tampoco existe justificación de su parte acerca de por qué no acudió a dicho mecanismo, frente a los argumentos expuestos por la vinculada FINAGRO de acogerse al artículo 61 del Código de Comercio con el fin de no suministrar la información que le fue solicitada con ocasión del traslado efectuado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo.

Lo anterior, por cuanto FINAGRO le comunicó al accionante que no podía entregar información respecto de las preguntas contenidas en los numerales 2, 8, 9, 12, 14 y 19, aduciendo “...el derecho de confidencialidad que como garantía constitucional y legal se encuentra establecido en el artículo 61 del Código de Comercio, conocida como reserva comercial...”, por ello, al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela frente a FINAGRO, no puede accederse a la solicitud de amparo del derecho fundamental de petición respecto a la información requerida y de los documentos solicitados en los numerales 2, 8, 9, 12, 14, 19, toda vez que la demandada manifestó que gozaban de reserva comercial, por ello el actor debió hacer uso del recurso de insistencia contenido en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, en cuyos términos:

**“Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva.** Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar

*criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*

**Parágrafo.** *El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella”*

Ahora bien, con ocasión de la respuesta dada al derecho de petición radicado 14 de diciembre de 2020, se evidencia que FINAGRO a pesar de alegar no ser el competente para atender todos los requerimientos del accionante, omitió su deber legal de trasladar la petición relativa a los interrogantes 5, 6, 7, 10, 13, 15, 16, 17, 20 y 21, a la sociedad Forestal Monterrey Colombia S.A.S., conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, asimismo, no demostró que envió al Ministerio accionado para que contestara la pregunta 20, ni atendió la pregunta 21 como se evidencia en la contestación del derecho de petición calendada 05 de enero de 2021, obrante a folio 32 del escrito de tutela.

Sobre este aspecto, la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reguló el Derecho de Petición y se sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su artículo 21 que si el funcionario destinatario de la petición se considera incompetente para resolverla, debe comunicar tal situación al petente y, así mismo, deberá remitir la solicitud a la autoridad revestida de facultades para atenderla:

**“Artículo 21.** *Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.*

Ahora bien, verificadas las diligencias, advierte esta sede judicial que el demandante radicó derecho de petición con N° 20203130275372 el 14 de diciembre de 2020 ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, obteniendo respuesta el día 22 del mismo mes y año con el radicado 20205230262351, en el que esa entidad se contesta cada una de las preguntas, así:

*“1. Podría indicarnos la fecha de posesión en el cargo de Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Expedir a mis costas copias del decreto de nombramiento y posesión.*

*R/. El señor Ministro Rodolfo Enrique Zea, se posesionó como Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el día 24 de febrero del 2020. Se anexa acta de posesión.*

*2.- Podría informarnos si FINAGRO le informó el estado de ejecución de los proyectos de reforestación, que se desarrollan con la empresa FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S. De haberlo hecho indicarnos la fecha en la cual lo informo.*

*R/ Se informa que en la Junta Directiva de FINAGRO, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, está representado a través del Viceministro de Asuntos Agropecuarios, según delegación del señor Ministro. Así, en la actualidad el doctor Juan Gonzalo Botero Botero, es quien ha venido participando en la Junta Directiva de FINAGRO, desde el 25 de junio del 2020.*

*Respecto a si FINAGRO ha informado del estado de la ejecución de los proyectos de reforestación, se informa que mediante oficio radicado bajo No.20205230262321 se dio traslado a FINAGRO para su respuesta, esto en razón a que allí reposan las actas de las reuniones de la Junta Directiva que darán cuenta si se informó o no a los participantes de esta.*

*3.- Indicar cuales han sido las acciones emprendidas por Usted, ante estos hechos irregulares, en aras de proteger los derechos vulnerados de los propietarios de tierras con el proyecto de reforestación, suscritos con las empresas PIZANO EN RESTRUCTURACIÓN, MONTERREY FORESTAL, (liquidadas) y cedidos a FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S. en los departamentos del Cesar, Magdalena y Bolívar. Anexar mis costas, oficios, correos o denuncias.*

*R/ El representante delegado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, hace parte de la Junta Directiva de FINAGRO y las decisiones que allí se toman en ese cuerpo colegiado, son*

mandatos para FINAGRO. Así, no le corresponde al representante del Ministerio en la Junta Directiva de FINAGRO el tomar acciones directas al margen de las decisiones tomadas en aquella.

4.- Adjuntamos videos fotografías tomados en mi finca Cienegueta, ubicada en el municipio de Sabanas de San Ángel, la del señor OSCAR VILLA, ubicada en el municipio de Apure, departamento del Magdalena, y Agropecuaria Marchena ubicada en el Municipio de Becerril, Cesar, que demuestran el abandono que se encuentran los proyectos de reforestación por parte de la mencionada empresa, y donde también se puede apreciar la maleza, árboles muertos en pie, huecos. Conforme a lo anterior podría indicarnos su percepción sobre el cultivo de Melina.

R/ Acorde a las 2 fotos enviadas por usted, no se puede tomar una percepción general de todos los proyectos de reforestación con la especie Melina, en razón a que el desarrollo de estos proyectos depende de las condiciones edafoclimáticas propias en cada terreno y el manejo silvícola que se le realice a la plantación forestal.

5- Sabía Usted que los mencionados proyectos de reforestación tenían una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012, y sin ninguna justificación técnica, ni jurídica se han extendido indefinidamente, limitando la explotación agropecuaria a los propietarios, debido que todavía se encuentran en los predios el porcentaje de participación de FINAGRO y FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S, generando un enriquecimiento sin causa a su favor, en detrimento de los intereses de los propietarios.

R/ Como se informó, mediante oficio con radicado No. 20205230262321 se dio traslado a FINAGRO para su respuesta.

6-Podría explicarnos, usted como vigilante del sector, los motivos por los cuales, FINAGRO no les cancela a los propietarios de las tierras por la tenencia de sus árboles, a pesar de ser la propietaria de 2078,9 hectáreas sembradas de árboles de melina, las cuales se encuentran en los diferentes departamentos.

R/ Mediante oficio con radicado No. 20205230262321 se dio traslado a FINAGRO para su respuesta. Como se ha informado, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, hace parte de la Junta Directiva, y el delegado ante dicha instancia no toma decisiones al margen de ésta.

7.- Sabía usted que FINAGRO evade su responsabilidad, con el no pago a los propietarios de tierras, con la excusa de no haber suscrito contratos con los propietarios de las fincas, pero los dueños de fincas si deben mantener sus árboles en sus fincas. Está demostrado que los propietarios para vincularse a los proyectos de Reforestación, debían contar con la APROBACIÓN DE FINAGRO, quien era el que decía que propietarios ingresaba al proyecto, el que determinaba las hectáreas a reforestar por departamento. Además, los contratos suscritos con los propietarios de tierras hacen parte del contrato de Administración de proyectos de reforestación en los departamentos del Cesar, Magdalena y Bolívar suscrito entre FINAGRO Y MONTERREY FORESTAL. LTDA. De estar enterado, explicarnos. Ver contrato suscrito con MONTERREY FORESTAL LTDA.

R/ Mediante oficio con radicado No. 20205230262321 se dio traslado a FINAGRO para su respuesta.

8- FINAGRO le ha informado que la empresa FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S, les fue cedido el día 30 de junio de 2014, la ejecución de los mencionados proyectos forestales con apenas 4 días de haberse constituido en Cámara de Comercio, es decir no contaba con idoneidad y experiencia para desarrollarlos. De estar enterado que tiene que decir al respecto.

R/ Mediante oficio con radicado No. 20205230262321 se dio traslado a FINAGRO para su respuesta, esto en razón a que allí las actas de las reuniones de la Junta Directiva. Igualmente, mediante oficio No. 2020010187 del 26 de noviembre de 2020, de FINAGRO al señor Sánchez Gallo, se dio respuesta a esta pregunta.

9-FINAGRO le ha comunicado, que la señora CRISTINA JARAMILLO CUERVO quien fungía como representante legal suplente de PIZANO, es la misma persona que funge como representante legal suplente de FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S, y del señor MIGUEL RODRÍGUEZ, quien era Director de Investigaciones de MONTERREY FORESTAL LTDA y después Director Forestal de PIZANO y pasa a formar parte de FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S. Adjunto certificado de Cámara de Comercio.

R/ Mediante oficio con radicado No. 20205230262321 se dio traslado a FINAGRO para su respuesta.

10-Sabía que, a los propietarios de tierras, nunca se les rindió informes trimestrales como consagra el contrato, que la mencionada CESIÓN entre PIZANO y FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S., nunca ha sido dada a conocer a los propietarios. Tampoco han dado a conocer los informes de los inventarios forestales realizados por CONIF y SILVANO S.A., al igual que el PEMF. Que tiene que decir al respecto.

R/ Mediante oficio con radicado No. 20205230262321 se dio traslado a FINAGRO para su respuesta.

11-De acuerdo a sus deberes funcionales, informó al ICA sobre las muertes descendentes de árboles de Gmelina que presentan algunas plantaciones, para que se hicieran las visitas técnicas, fitosanitarias requeridas.

R/ Mediante oficio con radicado No. 20205230262321 se dio traslado a FINAGRO para su respuesta. Así, se informa que el ICA es la autoridad fitosanitaria del país y acorde a sus funciones hace las visitas e inspecciones siempre y cuando se le reporte la información. Igualmente, mediante el oficio No.2020010187 del 26 de noviembre de 2020, de FINAGRO al señor Sánchez Gallo, se dio respuesta a esta pregunta.

12-FINAGRO le ha informado que, a raíz de los incumplimientos en la ejecución de los proyectos forestales, por parte de la empresa FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S, debió acudir a un Tribunal de Arbitramento. De estar enterado que tiene que decir.

R/ Mediante oficio con radicado No. 20205230262321 se dio traslado a FINAGRO para su respuesta, esto en razón a que allí reposan las actas de las reuniones de la Junta Directiva.

13-Podría decirnos, cuáles son los beneficios, para los propietarios de tierras por haber entregado sus predios desde el año 2004 para proyectos de reforestación.

R/ Mediante oficio con radicado No. 20205230262321 se dio traslado a FINAGRO para su respuesta.

14-Cuales han sido las orientaciones impartidas por usted, como presidente de la junta directiva de FINAGRO a la mencionada entidad, referente de este proyecto de reforestación, debido que su cartera es la que formula el desarrollo del sector agropecuario y dirige los diferentes proyectos productivos que requiere el agro.

R/ Mediante oficio con radicado No. 20205230262321 se dio traslado a FINAGRO para su respuesta, esto en razón a que allí reposan las actas de las reuniones de la Junta Directiva donde se toman las decisiones y como se ha informado, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, hace parte de la Junta Directiva, y el delegado ante dicha instancia no toma decisiones al margen de ésta.

15-Podría indicarnos quien le responde a los dueños de predios por las inversiones que se deberán hacer en la recuperación de sus tierras, debido que la empresa FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S en complicidad con FINAGRO, no realizaron el control y vigilancia en este proyecto.

R/ Mediante oficio con radicado No. 20205230262321 se dio traslado a FINAGRO para su respuesta.

16-Podría informarnos como presidente de la junta directiva de FINAGRO, los motivos por los cuales no realizado el aprovechamiento forestal o no ha cortado el porcentaje de árboles que tiene en los diferentes predios.

R/ Mediante oficio con radicado No. 20205230262321 se dio traslado a FINAGRO para su respuesta, esto en razón a que allí reposan las actas de las reuniones de la Junta Directiva donde se toman las decisiones y como se ha informado, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, hace parte de la Junta Directiva, y el delegado ante dicha instancia no toma decisiones al margen de esta.

17-Podría explicarnos las razones por las cuales, en su condición de Ministro de Agricultura, no ha visitado o comisionado a un funcionario del ministerio para que practique inspección a los predios donde se lleva a cabo el mencionado proyecto de reforestación.

R/ La instancia máxima para tomar las decisiones es la Junta Directiva de FINAGRO, y corresponde a esta Entidad responder por las funciones que le fueron asignadas desde su creación y no al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con sus funcionarios.

18-También podría explicarnos de acuerdo a los deberes funcionales del ICA, los motivos por los cuales esa entidad, tampoco visita los predios rurales el cual debe asesorar al Ministerio en la prevención del riesgo sanitario, fitosanitario, biológicos y químicos de las especies animales y vegetales.

R/ Mediante oficio con radicado No. 20205230262321 se dio traslado al ICA para que le responda directamente.

19-Indicarnos si le informo al señor presidente de la República sobre estado en que se encuentran los predios y de los perjuicios causados a los propietarios de tierra, con la ejecución de esos proyectos

R/ Mediante oficio con radicado No. 20205230262321 se dio traslado a FINAGRO para su respuesta.

20-Podría explicarnos las acciones tomadas por parte del Ministerio de Agricultura, sobre las diferentes peticiones elevadas por el suscrito.

R/ Como se ha informado, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, hace parte de la Junta Directiva de FINAGRO y el delegado ante dicha instancia no toma decisiones al margen, así, se dio traslado a FINAGRO mediante oficio No. 20205230262321 se dio traslado a FINAGRO para su respuesta, acorde a las actas de la Junta Directiva.

21-Indicar si recibió de su antecesor informe relacionado con el proyecto de reforestación

R/Mediante oficio con radicado No. 20205230262321 se dio traslado a FINAGRO para su respuesta, en razón a que la instancia de la Junta Directiva es donde se tiene el seguimiento mediante actas a los temas tratados y decisiones tomadas”

FINAGRO atendió el traslado realizado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por medio del radicado N° 202100068 del 01 de enero del año en curso, informándole al peticionario lo siguiente:

*“El Director de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante escrito con radicado 20205230262321, nos hizo traslado de una copia del Derecho de Petición que usted dirigió al señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Doctor Rodolfo Zea, solicitando que FINAGRO procediera a dar respuesta a los numerales 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17,19, 20 y 21, de dicha comunicación.*

*En este orden de ideas, procedemos a dar respuesta a las preguntas planteadas de la siguiente forma:*

*Punto 2. Podría informarnos si FINAGRO le informó el estado de ejecución de los proyectos de reforestación, que se desarrollan con la empresa FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S. De haberlo hecho indicarnos la fecha en la cual lo informo.*

*RESPUESTA: Respecto a esta petición, Finagro debe aducir el derecho de confidencialidad que como garantía constitucional y legal se encuentra establecida en el artículo 61 del Código del Comercio, conocida como reserva comercial y que dicho artículo define de la siguiente manera:*

*“Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente. Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponde a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas”.*

*Como se observa, esta disposición legal establece de manera clara la protección del derecho a la confidencialidad de los documentos privados del comerciante, calidad que ostenta FINAGRO y los cuales no podrán ser examinados por personas diferentes a sus accionistas o las autorizadas para ello, con la única excepción establecida en el artículo 63 del Código de Comercio que otorga la facultad a los funcionarios de las ramas jurisdiccional y ejecutiva del poder público de exigir al comerciante la presentación o examen de los libros o papeles únicamente en los casos allí señalados.*

*Punto 5 - Sabía Usted que los mencionados proyectos de reforestación tenían una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012, y sin ninguna justificación técnica, ni jurídica se han extendido indefinidamente, limitando la explotación agropecuaria a los propietarios, debido que todavía se encuentran en los predios el porcentaje de participación de FINAGRO y*

*FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S, generando un enriquecimiento sin causa a su favor, en detrimento de los intereses de los propietarios.*

*RESPUESTA: Es necesario señalar que la relación contractual existente con los propietarios es con la empresa FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S, corresponde a dicha entidad dar respuesta a su inquietud en el marco de la autonomía técnica y administrativa con la que operó.*

*Las respuestas aquí establecidas son las que le corresponde a Finagro como inversionista de capital en estos proyectos a través de su relación contractual con FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S.*

*Punto 6 - Podría explicarnos, usted como vigilante del sector, los motivos por los cuales, FINAGRO no les cancela a los propietarios de las tierras por la tenencia de sus árboles, a pesar de ser la propietaria de 2078,9 hectáreas sembradas de árboles de melina, las cuales se encuentran en los diferentes departamentos.*

*RESPUESTA: Es necesario señalar que la relación contractual existente con los propietarios es con la empresa FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S, corresponde a dicha entidad dar respuesta a su inquietud en el marco de la autonomía técnica y administrativa con la que operó.*

*Las respuestas aquí establecidas son las que le corresponde a Finagro como inversionista de capital en estos proyectos a través de su relación contractual con FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S.*

*Punto 7 - Sabía usted que FINAGRO evade su responsabilidad, con el no pago a los propietarios de tierras, con la excusa de no haber suscrito contratos con los propietarios de las fincas, pero los dueños de fincas si deben mantener sus árboles en sus fincas. Está demostrado que los propietarios para vincularse a los proyectos de Reforestación, debían contar con la APROBACIÓN DE FINAGRO, quien era el que decía que propietarios ingresaba al proyecto, el que determinaba las hectáreas a reforestar por departamento. Además, los contratos suscritos con los propietarios de tierras hacen parte del contrato de Administración de proyectos de reforestación en los departamentos del Cesar, Magdalena y Bolívar suscrito entre FINAGRO Y MONTERREY FORESTAL. LTDA. De estar enterado, explicarnos. Ver contrato suscrito con MONTERREY FORESTAL LTDA.*

*RESPUESTA: Es necesario señalar que la relación contractual existente con los propietarios es con la empresa FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S, corresponde a dicha entidad dar respuesta a su inquietud en el marco de la autonomía técnica y administrativa con la que operó.*

*Las respuestas aquí establecidas son las que le corresponde a Finagro como inversionista de capital en estos proyectos a través de su relación contractual con FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S.*

*Punto 8 - FINAGRO le ha informado que la empresa FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S, les fue cedido el día 30 de junio de 2014, la ejecución de los mencionados proyectos forestales con apenas 4 días de haberse constituido en Cámara de Comercio, es decir no contaba con idoneidad y experiencia para desarrollarlos. De estar enterado que tiene que decir al respecto.*

*RESPUESTA: Remitimos a lo referido en la respuesta a la pregunta identificada con el numeral 2, en materia de reserva comercial a la que se acoge Finagro.*

*Punto 9 - FINAGRO le ha comunicado, que la señora CRISTINA JARAMILLO CUERVO quien fungía como representante legal suplente de PIZANO, es la misma persona que funge como representante legal suplente de FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S, y del señor MIGUEL RODRÍGUEZ, quien era Director de Investigaciones de MONTERREY FORESTAL LTDA y después Director Forestal de PIZANO y pasa a formar parte de FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S. Adjunto certificado de Cámara de Comercio.*

*RESPUESTA: Remitimos a lo referido en la respuesta a la pregunta identificada con el numeral 2, en materia de reserva comercial a la que se acoge Finagro.*

*Punto 10 - Sabía que, a los propietarios de tierras, nunca se les rindió informes trimestrales como consagra el contrato, que la mencionada CESIÓN entre PIZANO y FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S., nunca ha sido dada a conocer a los propietarios. Tampoco han dado a conocer los informes de los inventarios forestales realizados por CONIF y SILVANO S.A., al igual que el PEMF. Que tiene que decir al respecto.*

*RESPUESTA: Es necesario señalar que la relación contractual existente con los propietarios es con la empresa FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S, corresponde a dicha entidad dar respuesta a su inquietud en el marco de la autonomía técnica y administrativa con la que operó.*

*Punto 12- FINAGRO le ha informado que, a raíz de los incumplimientos en la ejecución de los proyectos forestales, por parte de la empresa FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S, debió acudir a un Tribunal de Arbitramento. De estar enterado que tiene que decir.*

*RESPUESTA: Remitimos a lo referido en la respuesta a la pregunta identificada con el numeral 2, en materia de reserva comercial a la que se acoge Finagro.*

*Punto 13 - Podría decirnos, cuáles son los beneficios, para los propietarios de tierras por haber entregado sus predios desde el año 2004 para proyectos de reforestación.*

*RESPUESTA: Monterrey Forestal Ltda. (Hoy Forestal Monterey Colombia S.A.S.) suscribió con los propietarios de los predios contratos de cuentas en participación, cuyo objeto era el establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales en los predios de su propiedad.*

*Desde un comienzo todos los actores, en su autonomía, asumieron las obligaciones que emanaban de las suscripciones del contrato.*

*Punto 14 - Cuales han sido las orientaciones impartidas por usted, como presidente de la junta directiva de FINAGRO a la mencionada entidad, referente de este proyecto de reforestación, debido que su cartera es la que formula el desarrollo del sector agropecuario y dirige los diferentes proyectos productivos que requiere el agro.*

*RESPUESTA: Remitimos a lo referido en la respuesta a la pregunta identificada con el numeral 2, en materia de reserva comercial a la que se acoge Finagro. Finagro en estas inversiones de proyectos forestales ha actuado como un inversionista de capital.*

*La empresa FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S, es quien tiene la autonomía técnica y administrativa sobre los proyectos, por lo tanto, corresponde a dicha entidad dar respuesta a su inquietud.*

*Punto 15 - Podría indicarnos quien le responde a los dueños de predios por las inversiones que se deberán hacer en la recuperación de sus tierras, debido que la empresa FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S en complicidad con FINAGRO, no realizaron el control y vigilancia en este proyecto.*

*RESPUESTA: es necesario señalar que la relación contractual existente con los propietarios es con la empresa FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S, corresponde a dicha entidad dar respuesta a su inquietud en el marco de la autonomía técnica y administrativa con la que operó.*

*Punto 16 - Podría informarnos como presidente de la junta directiva de FINAGRO, los motivos por los cuales no realizado el aprovechamiento forestal o no ha cortado el porcentaje de árboles que tiene en los diferentes predios.*

*RESPUESTA: Es necesario señalar que la relación contractual existente con los propietarios es con la empresa FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S, corresponde a dicha entidad dar respuesta a su inquietud en el marco de la autonomía técnica y administrativa con la que operó.*

*Las respuestas aquí establecidas son las que le corresponde a Finagro como inversionista de capital en estos proyectos a través de su relación contractual con FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S.*

*Punto 17 - Podría explicarnos las razones por las cuales, en su condición de Ministro de Agricultura, no ha visitado o comisionado a un funcionario del ministerio para que practique inspección a los predios donde se lleva a cabo el mencionado proyecto de reforestación.*

*RESPUESTA: Es necesario señalar que la relación contractual existente con los propietarios es con la empresa FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S, corresponde a dicha entidad dar respuesta a su inquietud en el marco de la autonomía técnica y administrativa con la que operó.*

*Las respuestas aquí establecidas son las que le corresponde a Finagro como inversionista de capital en estos proyectos a través de su relación contractual con FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S.*

*Punto 19 - Indicarnos si le informo al señor presidente de la República sobre estado en que se encuentran los predios y de los perjuicios causados a los propietarios de tierra, con la ejecución de esos proyectos*

*RESPUESTA: Remitimos a lo referido en la respuesta a la pregunta identificada con el numeral 2, en materia de reserva comercial a la que se acoge Finagro.*

*Finagro en estas inversiones de proyectos forestales ha actuado como inversionista de capital.*

*La empresa FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S, es quien tiene la autonomía técnica y administrativa sobre los proyectos, por lo tanto, corresponde a dicha entidad dar respuesta a su inquietud.*

*Punto 20 - Podría explicarnos las acciones tomadas por parte del Ministerio de Agricultura, sobre las diferentes peticiones elevadas por el suscrito.*

*RESPUESTA: Este tema es de competencia exclusiva del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por lo cual le hemos solicitado al mismo para que se le dé respuesta a este asunto.*

*Punto 21 - Indicar si recibió de su antecesor informe relacionado con el proyecto de reforestación.*

....

*En este orden de ideas, atendiendo a que en nuestras respuestas a su anterior requerimiento como al que hoy se contesta. Finagro ha suministrado la información que dentro de los alcances de su competencia está en capacidad de suministrar y se abstiene de atender la que considera está protegida por la reserva determinada de manera expresa por la Constitución y la Ley.*

*Es necesario nuevamente señalar que la relación contractual existente con los propietarios es con la empresa FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S, corresponde a dicha entidad dar respuesta a su inquietud en el marco de la autonomía técnica y administrativa con la que operó.*

*Adicional a lo anterior, hemos recibido copia de la respuesta enviada a Usted por parte de Forestal Monterrey Colombia en la que se conmina a entregar los documentos que acrediten la sucesión respectiva sobre el contrato, y se brinden las explicaciones a lo que al parecer serían posibles incumplimientos contractuales frente a la tenencia del predio. Le recomendamos que por esta y las otras inquietudes que Usted tiene reúna con el operador y aclaren sus situaciones”.*

Las anteriores respuestas fueron remitidas a la dirección electrónica suministrada por el demandante en el derecho de petición, esto es, [sanchezgallog@gmail.com](mailto:sanchezgallog@gmail.com) conforme se advierte al ser aportadas por éste con el escrito de tutela.

Lo anterior, permite concluir que en relación con el Derecho de petición radicado el 14 diciembre de 2020, el Ministerio emitió contestación, no existiendo vulneración al derecho de petición alegado.

Sin embargo, obra copia del derecho de petición radicado por el accionante ante el Ministerio de Agricultura el 15 de febrero de 2021, en el preguntó lo siguiente:

*“1- Indicar los nombres de los Ministros o Viceministros de Agricultura que han presidido la junta directiva de FINAGRO a partir del año 2004 hasta la fecha. Adjuntar copias de su nombramiento, posesión y delegación.*

*2-Acciones que ha tomado el Ministerio de Agricultura por las diferentes comunicaciones que han salido en las redes sociales sobre los problemas que afrontan los proyectos de reforestación de los departamentos del Cesar y Magdalena. Concretamente con la publicación difundida por el diario “Hoy del Magdalena”, anexada en la anterior petición. Adjunto también los pantallazos de trinos dirigidos al ministerio. Expedir copias de las quejas u oficios.*

*3- Acciones realizadas por el Ministerio de Agricultura ante Finagro u otras entidades ante las diferentes peticiones presentadas por el suscrito. Expedir a mis costas oficios que demuestren acciones.*

*4- Informar el nombre, el cargo del funcionario o contratista que maneja las redes sociales del Ministerio. Igualmente indicar si dicho funcionario o contratista puso en conocimiento de sus superiores las publicaciones o trinos difundidos mencionados en el numeral 2.*

*Con las anteriores preguntas, se busca demostrar que, no se ha adelantado ninguna acción o gestión por parte del Ministerio. Así mismo, se busca recolectar información, en aras de demostrar las omisiones de servidores públicos en cumplimiento de sus deberes funcionales (...)*”

Respecto de esta última petición no obra prueba alguna que la entidad accionada haya emitido contestación de las preguntas formuladas por el demandante.

En tales condiciones, encuentra esta sede judicial que la autoridad accionada Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, no está incurso en la transgresión denunciada por el accionante respecto del derecho de petición radicado el 14 de diciembre de 2020, toda vez que atendió la solicitud que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que emitió respuesta al derecho de petición del actor, pronunciándose sobre todos y cada uno de las pretensiones de la presente acción constitucional; para ello, contestó las preguntas frente a las cuales se consideró competente y remitió al competente las que no eran de su órbita funcional, tal como lo dispone el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, es así que dio traslado a FINAGRO mediante oficio N° 20205230262321, al considerar que esa entidad era la competente para emitir la respuesta requerida, por tanto, se negará el amparo solicita respecto a la petición del 14 de diciembre de 2020.

No obstante, frente al Derecho de petición radicado por Sánchez Gallo el 15 febrero de 2021, ante el Ministerio accionado, encuentra esta sede judicial que esa Cartera Ministerial, se encuentra incurso en la trasgresión del derecho fundamental de petición del accionante, toda vez que guardó silencio frente a la misma, sin emitir ningún pronunciamiento al respecto, en decir la petición no ha sido atendida conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado y, por consiguiente, se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a pronunciarse de fondo y de forma clara, precisa, congruente y específica sobre la petición radicada por el señor Guillermo Andrés Sánchez Gallo, el 15 de febrero de 2021, que aparece a folio 35 del escrito de tutela.

Ahora, como se señaló en precedencia FINAGRO, señaló que no era el competente para dar respuesta a las preguntas 5, 6, 7, 10, 13, 15, 16, 17, 20 y 21, se ordenará al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –FINAGRO, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación, proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, es decir remita la petición a la sociedad FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S., la petición radicada el 14 de diciembre de 2020, en especial los interrogantes 5, 6, 7, 10, 13, 15, 16, 17, para que dicha sociedad proceda a dar respuesta a la petición del accionante.

Finalmente, frente las solicitudes de admisión de coadyuvancia presentada por las señoras Cristina Esther Sánchez Gallo y Dayinis Alian Sierra, se advierte que en los escritos allegados no se solicita el amparo de algún derechos fundamental, sino que lo planteado gira en torno a la problemática de la relación contractual entre las propietarias de los predios con la empresa Forestal Monterrey Colombia SAS, reclamación que no es de competencia del juez constitucional, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, para someter a consideración del juez natural sus reclamaciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho fundamental deprecado por **GUILLERMO ANDRÉS SÁNCHEZ GALLO**, identificado con la C.C.73.570.768, contra el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, en relación con la petición radicada el 14 de diciembre de 2020, a excepción del interrogante N° 20, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **GUILLERMO ANDRÉS SÁNCHEZ GALLO**, identificada con C.C.73.570.768, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** respecto del derecho de petición calendado 15 de febrero de 2021 y la pregunta 20 del derecho de petición radicado el 14 de diciembre de 2020 y al **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO –FINAGRO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente al señor **GUILLERMO ANDRÉS SÁNCHEZ GALLO**, la petición con radicado el 15 de febrero de 2021 y el interrogante 20 del derecho de petición radicado el 14 de diciembre de 2020, a través del correo institucional dispuesto por esa entidad para tal fin.

**CUARTO: ORDENAR** al **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO –FINAGRO**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, es decir remita la petición radicada por el demandante el 14 d diciembre de 2020, en especial los interrogantes 5 ,6, 7, 10, 13, 15, 16 y 17, a la sociedad FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S., conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**SEXTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b10b91c32166e57ee05c627bdb87eba1cba2a6f7ab491173ec879924aa8cfc27**  
Documento generado en 12/04/2021 04:17:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2021/00147, informando que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió contestación y solicita vincular al trámite constitucional a la Dirección de Impuestos Nacionales –DIAN-. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00147 00**

**Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril del 2021**

Teniendo en cuenta que el informe secretarial, se dispondrá vincular a la U.A.E. Dirección de Impuestos Nacionales –DIAN al presente trámite constitucional, a efecto de que en el término de ocho (8) hora siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre la presente acción de amparo.

En consecuencia;

**DISPONE:**

**PRIMERO: VINCULAR** a la presente acción constitucional a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

**TERCERO: OFICIAR** a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, para que en el término de **ocho (8) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte vinculada por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56001b346bf0597daea6a9c7676e7a7ccbb2872f42d6d781aa235225e5d**  
**590f**

Documento generado en 12/04/2021 12:50:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00154, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00154 00**

**Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril de 2021.**

**NORMA CONSTANZA HUEJE RODRÍGUEZ**, identificada con C.C.55.199.564, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Ahora bien, el Juzgado encuentra la necesidad de vincular al presente trámite constitucional a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **NORMA CONSTANZA HUEJE RODRÍGUEZ**, identificada con C.C.55.199.564, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**.

**SEGUNDO: VINCULAR** al trámite constitucional a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**

**TERCERO:** Oficiar al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS** y a la entidad vinculada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1119d20cb9001db0011ebfff84bc430ecd32coda7458c376c1a1b7a78e0c9  
9**

Documento generado en 12/04/2021 12:47:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**